



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ELIZABETH CRUZ DE CRUZ.
Demandados:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2020-00136-00
Asunto:	Reliquidación Asignación de Retiro con Aplicación del IPC.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones¹:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0023495 del 02 de abril de 2019 consecutivo 2019-23495, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, mediante el cual, se negó a la demandante el reajuste de la asignación de la que es beneficiaria, con fundamento en el IPC.*
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Entidad demandada reajustar las mesadas pensionales conforme al IPC adeudado de los años 1997 a 2004, indexando desde el 20 de marzo de 2015 a la fecha de presentación de la demanda, más las mesadas que se causen a futuro.*
- Que se ordene a la Entidad demandada el pago del capital adeudado conforme a la fecha de presentación de la solicitud -20 de marzo de 2019- y por prescripción cuatrienal liquidado desde el 20 de marzo de 2015.*
- Que se ordene a la Entidad liquidar el pago de los intereses y/o indexación.*

¹ Folio 1 del archivo denominado “002DemandaAnexos” y Folio 1 a 2 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

5. *Que se ordene a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho y al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes².

1. *Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" mediante Resolución No. 5491 del 14 de agosto de 1995 le reconoció asignación de retiro al Sargento Segundo Lisimaco Cruz Guerrero (Q.E.P.D.).*
2. *Que la Entidad demandada mediante Resolución No. 1083 del 28 de abril de 2003, le reconoció a la señora Elizabeth Cruz de Cruz pensión sustitutiva como única beneficiaria del causante.*
3. *Que el 20 de marzo de 2019 la demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro que le fuera sustituida conforme al IPC de los años 1997 a 2004, petición que fuera despachada de manera desfavorable por la Entidad a través del acto administrativo que se demanda.*

3. Contestación de la Demanda

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"³.

El apoderado de la Entidad señaló, que al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación).

Señala además que la Ley 4 de 1992 establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial, indicando además una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

Precisa a su vez, que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Formuló como excepciones las que denominó *Prescripción de las mesadas, Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

² Folio 1 a 2 del archivo denominado "002DemandaAnexos" y Folio 2 del archivo denominado "006EscritoSubsanacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Archivo denominado "017ContestacionDemandaCremil" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 04 de agosto de 2020⁴ correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho, el cual, con auto de fecha 28 de mayo de 2021⁵, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, procedió a su inadmisión.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer⁶.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad legal, allegó pronunciamiento⁷.

Luego, mediante auto del 11 de febrero de 2022⁸, se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del sub lite y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes⁹.

5. Alegatos de las Partes

Parte Demandante¹⁰:

Reiteró los argumentos de la demanda y citó diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en los que afirma, en casos similares al que aquí se ventila, se ha accedido a las pretensiones de la demanda.

Parte Demandada:

- **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"**¹¹.

Reiteró la totalidad de los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y solicitó que se niegue lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Archivo denominado "001Acta Reparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁵ Archivo denominado "009AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta ibídem.
⁶ Archivo denominado "019VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173"
⁷ Archivo denominado "023VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" del expediente digital.
⁸ Archivo denominado "025AutoFijaLitigioCorreTrasladoPruebasCorreTrasladoAlegatos" del expediente digital.
⁹ Archivo denominado "032AutoFijaLitigioCorreTrasladoPruebasCorreTrasladoAlegatos" del expediente digital.
¹⁰ Archivo denominado "030EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital.
¹¹ Archivo denominado "027EscritoAlegacionesCremil" del expediente digital.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si es procedente ordenar el reajuste en las mesadas pensionales de los años 1997 al 2004 conforme al I.P.C., de la asignación de retiro en sustitución que percibe la señora Elizabeth Cruz de Cruz y, como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo que le negó su solicitud al respecto.

3. Acto Administrativo Demandado

- **Oficio N°. 0023495 del 02 de abril de 2019**, por medio del cual, se le negó a la demandante la reliquidación de su asignación de retiro en sustitución, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los años 1997 a 2004.

4. Fundamentos de la decisión.

De acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1211 de 1990, en cuyo artículo 169 dispuso lo siguiente:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 14-. *Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”*

Es decir, dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995¹², mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando las disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

Precisado lo anterior, resulta oportuno hacer la siguiente referencia al “principio de oscilación”, en virtud del cual las pensiones otorgadas por la entidad demandada, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 42 precisa:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede ser que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹³, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01¹⁴, de tal suerte que, hasta

¹² Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda- Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁴ “No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

hace un tiempo, se consideró que encontrándose los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha Ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló¹⁵:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos, que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sobre el tema objeto de estudio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 28 de septiembre de 2017; Rad. 2013-06374-01(0811-17); M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, bajo el siguiente tenor literal:

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...".

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08)Actor: Gustavo García Acosta Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

"Bajo las consideraciones que anteceden, debe decirse, que la tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

De los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia se desprende que resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro o de invalidez de los miembros retirados de las fuerzas militares, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC, en los eventos en los cuales sean mayores y más favorables a los originados en virtud del principio de oscilación, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.

5. Fondo del Asunto.

Descendiendo al caso concreto, debe el Despacho establecer si debe reajustarse la asignación de retiro sustituida a la demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en que forma y desde que fecha debe efectuarse tal reajuste

Revisado el expediente, se encuentran acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1. Mediante Acuerdo No. 069 del 26 de marzo de 1965 el Ministerio de Guerra ordenó el reconocimiento de asignación de retiro al Sargento Segundo LISIMACO CRUZ GUERRERO (Q.E.P.D.), por tener un total de 10 años, 10 meses y 15 días¹⁶.
2. Mediante Resolución No. 05491 del 14 de agosto de 1965 el Ministerio de Guerra reconoció a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas asignación de retiro al Sargento Segundo LISIMACO

¹⁶ Folio 22 a 23 del archivo denominado "002DemandaAnexos" del expediente digital.

CRUZ GUERRERO (Q.E.P.D.), por tener un total de 10 años, 10 meses y 15 días, efectiva a partir del 02 de abril de 1965¹⁷.

3. Mediante Resolución No. 1083 del 28 de abril de 2003 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció sustitución pensional a favor de la señora ELIZABETH CRUZ DE CRUZ en calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria del señor LISIMACO CRUZ GUERRERO (Q.E.P.D.)¹⁸.
4. El 20 de marzo de 2019, la demandante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", el reajuste de su mesada pensional, dando aplicación al IPC de los años 1997 a 2004¹⁹.
5. A través de Oficio No. 0023495 del 02 de abril de 2019 consecutivo 2019-23495, la Entidad demandada, dando contestación a la petición elevada, informó al accionante que no accede de forma favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C, indicándole que la Entidad decidió conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación²⁰.
6. Que durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el incremento de la asignación de retiro reconocida al señor LISIMACO CRUZ GUERRERO (Q.E.P.D.) y que fuera sustituida a la señora ELIZABETH CRUZ DE CRUZ fue inferior al Índice de Precios al Consumidor²¹.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste a la demandante el derecho al reajuste de la asignación de retiro que le fuera sustituida aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación, durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Así las cosas, se deberá ordenar que las diferencias que resulten de aplicar el IPC más favorable en la asignación de retiro que disfruta la demandante, durante los años 1999 a 2004, sean utilizados como base para que se le liquiden las mesadas que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas conforme las anteriores consideraciones, se deben deducir, los valores ya pagados en concepto de mesadas pensionales y su resultado, en cada caso, constituye la diferencia a pagar por este concepto, sobre la cual deben hacerse las deducciones legales a que haya lugar.

Este ejercicio deberá continuarse hasta la última mesada cancelada, de tal manera que su efecto se vea reflejado en las mesadas que se causen con posterioridad a esta sentencia, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada por concepto del reajuste de la asignación de retiro de la demandante, se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) por el

¹⁷ Folio 24 a 26 del archivo denominado "002DemandaAnexos" del expediente digital.

¹⁸ Folio 28 a 30 del archivo denominado "002DemandaAnexos" ibídem.

¹⁹ Folio 10 del archivo denominado "002DemandaAnexos" ibídem.

²⁰ Folio 12 a 14 del archivo denominado "002DemandaAnexos" ibídem.

²¹ Folio 15 del archivo denominado "002DemandaAnexos" ibídem.

índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. Prescripción

El Despacho se permite precisar que, si bien la asignación de retiro y su reliquidación son prestaciones imprescriptibles, y que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, lo mismo no ocurre con las mesadas pensionales, ya que estas no se encuentran amparadas por esta excepción y en el caso sub lite, el régimen prescriptivo para dichas mesadas, es de cuatro años.

Así, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que la asignación de retiro cuya reliquidación fuera ordenada, le fue reconocida al causante a partir del 02 de abril de 1965²².
2. Que mediante petición de fecha 20 de marzo de 2019 la demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria con aplicación del IPC²³.
3. Que la demanda fue presentada el día 04 de agosto de 2020²⁴.

Así las cosas, como quiera que la presentación de la petición de fecha 20 de marzo de 2019, interrumpió la prescripción de derechos, se declararán prescritos los derechos causados con anterioridad al **20 de marzo de 2015**, esto es, cuatro años antes de la presentación de la referida solicitud, en aplicación del Decreto 1211 de 1990.

COSTAS

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 0023495 del 02 de abril de 2019 consecutivo 2019-23495**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

²² Folio 24 a 26 del archivo denominado "002DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²³ Folio 10 del archivo denominado "002DemandaAnexos" ibídem.

²⁴ Archivo denominado "001ActaReparto" ibídem.

"CREMIL", por medio del cual se negó al demandante el reajuste de la asignacionde retiro que disfruta en sustitución con base en el IPC.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", a reconocer y pagar a la señora ELIZABETH CRUZ DE CRUZ la diferencia que surja del reajuste anual de asignación de retiro de la que es beneficiaria con ocasión del fallecimiento del señor LISIMACO CRUZ GUERRERO (Q.E.P.D.), entre la aplicación del principio de oscilación y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con aplicación de la mencionada fórmula, y de las que se generen a futuro como consecuencia de reliquidación de la base pensional, en lo más favorable desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, pero cancelando la diferencia, si existe, solo a partir del **20 de marzo de 2015**, sobre la cual deben hacerse las deducciones legales a que haya lugar, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRENSE prescritas las diferencias de reajuste de la asignación de retiro, con anterioridad al **20 de marzo de 2015**.

CUARTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse igualmente los intereses a que haya lugar conforme lo establecido en el artículo 192 del mismo estatuto.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada de la sentencia para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO

Juez

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb00894f86ecaa6b876b82f1d1b1dd3293605a1c8e960384e8c55244b97b3b0**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>